

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO TRECE (13) DE FAMILIA DE ORALIDAD
Carrera 7 No. 12 C 23 P.5 - BOGOTÁ, D.C.

MEDIDA DE PROTECCION
No. 902-2016

Bogotá, D.C. 10 JUL 2020

REFERENCIA: MEDIDA DE PROTECCIÓN No. 902-16 DE MARIA PAULA OVIEDO VARGAS CONTRA JIMMY ALEXANDER BARRERO SANTOYO.

RADICACIÓN: 1136-2019

ASUNTO A DECIDIR:

Procede el Juzgado a decidir el grado de consulta planteada a la resolución de incumplimiento a la Medida de Protección No. 47-2016, proferida el 29 de Agosto de 2019, por la Comisaría Diecinueve de Familia – Ciudad Bolívar II, de esta ciudad.

ANTECEDENTES

- El día 03 de Agosto del año 2016 la Comisaría de Familia, mediante auto obrante a folio 08 resolvió, admitió y avocó conocimiento de la medida de protección y adoptó medida provisional a favor de la señora MARIA PAULA OVIEDO VARGAS. por ultimo señalo fecha y hora para llevar acabo audiencia de que trata el Artículo 12 de la ley 294 de 1996 modificado por el Artículo 7 de la Ley 575 de 2000. Ambas partes se les notifico dicha decisión según constancias obrantes a folios 9 y 10
- El día 16 de Agosto del año 2016 (fl. 11 a 16), se celebró audiencia pública con la asistencia únicamente de la accionante, el accionado no compareció pese a estar notificado por aviso el día 11 de Agosto de 2016 (fl. 10) ; y con base en los cargos

formulados por la accionante y la inasistencia del accionado, la Comisaría Diecinueve de Familia – Ciudad Bolívar II, impuso medida de protección definitiva a favor de la señora MARIA PAULA OVIEDO VARGAS y en contra del señor JIMMY ALEXANDER BARRERO SANTOYO, decisión que fue notificada al accionado por aviso, visible a folio 21.

- A folios 27 y s.s. del cuaderno de incidente, obran escritos en los cuales la señora MARIA PAULA OVIEDO VARGAS puso en conocimiento de la Comisaría, un primer incidente de incumplimiento a esta medida de protección, puesto que el accionado incumplió lo ordenado. En auto de 09 de Agosto de 2019 (fl.31), la Comisaría Diecinueve de Familia, admite conocimiento del incidente, señalando fecha de audiencia, ordenando notificar al señor JIMMY ALEXANDER BARRERO SANTOYO en calidad de agresor. Decisión que fue notificada a las partes tal y como consta en los folios 35 y 37.
- El día 29 de Agosto de 2019 se realizó audiencia a la cual solo se hizo presente la señora MARIA PAULA OVIEDO VARGAS, el señor JIMMY ALEXANDER BARRERO SANTOYO no presentó justificación alguna por su inasistencia, no obstante revisado el expediente, se observa que fue enviada la notificación para dicha diligencia el día 12 de Agosto de 2019, según informe del notificador obrante a folio 37, con base en la inasistencia del accionado y la declaración rendida por la señora ALBA LILIANA VARGAS MORENO quien presenció de manera directa los hechos denunciado, la Comisaría de Familia logró establecer que la medida de protección ha sido incumplida y en tal sentido decide sancionar al señor JIMMY ALEXANDER BARRERO SANTOYO con una multa equivalente a dos (02) salarios mínimos legales a cada uno, los cuales son convertibles en arresto, habiéndoles hecho la advertencia de que ese dinero lo deberían consignar en el término de cinco (5) días siguientes a la notificación de la providencia que resuelva el grado de consulta, ordenando remitir al Juez de Familia para que resuelva sobre la multa impuesta, decisiones de las que fueron notificadas en estrados las partes.

CONSIDERACIONES

Reunidos a cabalidad los presupuestos procesales, debe precisarse que este Juzgado es competente para conocer de la consulta indicada

en el acápite que antecede de esta providencia, por disposición de la precitada ley en concordancia con el decreto 2591 de 1991 en su artículo 52. No se observa causal de nulidad alguna que invalide lo actuado, razón por la cual se procede a dictar sentencia.

En desarrollo del artículo 42 de la Constitución Política y "*mediante un tratamiento integral de las diferentes modalidades de violencia en la familia, a efecto de asegurar a esta su armonía y unidad*", la Ley 294 de 1.996 hoy modificada por la ley precedentemente enunciada, tenía por finalidad prevenir, remediar y sancionar la violencia intrafamiliar, e imponer medidas de protección definitivas cuando queda demostrado que una persona dentro del grupo familiar arremete contra otro miembro de dicho contexto familiar, entendiéndose por agresión o violencia el daño físico o psíquico, amenaza, agravio, ofensa o cualquier otra forma de agresión.

Se entiende como integrantes de la familia "*los cónyuges o compañeros permanentes, el padre y la madre de familia, aunque no convivan en un mismo hogar, los ascendientes o descendientes de los anteriores y los hijos adoptivos y todas las demás personas que de manera permanente se hallaren integrados a la unidad doméstica*". Ahora bien, el interés de esta clase de asuntos es procurar la cohesión que se puede generar del afecto, respeto y unidad, con el interés de proteger la unidad familiar, condiciones éstas que son invocadas como fundamento del estado social de derecho, nos muestra que la tolerancia, la comprensión, el perdón, el auxilio que debe existir permanentemente entre las familias, no se funda necesariamente en los lazos de sangre sino en fuerzas, y sentimientos de solidaridad necesarios para la convivencia social. Examinado así el contenido del artículo 2º de la citada ley, y como quiera que la presente situación encaja en el aludido artículo, como para entender que sea susceptible su aplicación por hechos constitutivos de violencia intrafamiliar.

Obran en el plenario los cargos rendidos por la accionante MARIA PAULA OVIEDO VARGAS en los que dijo: "*...yo me ratifico de los hechos denunciados en contra de JIMMY, ese día 06 de agosto, el señor JIMMY llegó a mi casa, me empezó a gritar, me decía que yo era una zorra, una perra, que yo se las iba a pagar, luego se me vino encima y me empujo y se metió una tía mía de nombre INGRID LIZETH, el saco un cuchillo y me amenazo y mi tía lo empujo y me entro a mí y cerró la puerta y ella se fue para la casa de ella que vive cerca de la mía, JIMMY se quedó a fuera y empezó a tirar piedras y me decía que iba a ver a mi mamá en un ataúd!...*"

La señora ALBA LILIANA VARGAS MORENO en la diligencia de su testimonio arguyo lo siguiente: *“ si yo sé que este testimonio es porque el ex compañero de mi sobrina el señor JIMMY el día 6 de agosto estaba hecho un loco, mi sobrina llevo a la casa donde vivimos con mi hermana INGRID, yo estaba en la ventana en ese momento entonces JUMMY, estaba afuera esperando que MARIA PAULA llegara cuando la vio, se fue a tirarle con una navaja que tenía en la mano, le decía perra y la trataba de hp y unas palabras muy feas, yo vi que mi hermana INGRID se metió a defenderla y la entro para la casa, porque si ella no se mete él la chuzo. Después de eso el empezó a golpear la puerta le decía que bajara, le decía vulgaridades...”*

Respecto de la incomparecencia del denunciado, es oportuno señalar que pese a estar debidamente notificado el art. 9 de la Ley 575 de 2.000, que reformó el art. 15 de la Ley 294 de 1996, establece que: la no comparecencia del agresor a la audiencia, es entendida como la aceptación de su parte a los cargos formulados en su contra.

Esta operadora judicial, le da plena credibilidad al testimonio rendido pro la señora ALBA LILIANA VARGAS MORENO, ya que presencio de manera directa los hechos y su declaración coincide con los hechos denunciados por la accionante, teniendo entonces en cuenta que se encontraba libre de todo apremio, es decir que su versión fue libre y espontánea, es por ello que esta operadora le da total credibilidad a dicho testimonio, y tales hechos no fueron desvirtuados por el accionado quien de un análisis de las presentes diligencias se observa que no ha asistido a ninguna diligencia pese a estar debidamente notificado, tales hechos dan cuenta de la trasgresión de la medida de protección adoptada a favor de la señora MARIA PAULA.

Entendiendo los señalamientos de ley anteriormente anotados, y pese a que el accionado no asistió a la diligencia desarrollada por la comisaria Diecinueve de familia – Ciudad de Bolívar II, habrá esta juzgadora de confirmar la decisión adoptada por la autoridad administrativa, pues clara y legalmente se encuentra demostrado que el acá el incidentado fue notificado oportunamente, por tal razón no se le vulneraron sus derechos legales y constitucionales en cumplimiento al debido proceso, tal y como lo señala el art. 29 de la Constitución Política Colombiana; que *“El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas...”*.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO TRECE (13) DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTA, D. C., ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY,

RESUELVE:

PRIMERO.- **CONFIRMAR** la sanción impuesta contra el señor JIMMY ALEXANDER BARRERO SANTOYO, identificado con C.C.1.016.010.884 mediante resolución proferida el 29 de Agosto de 2019, por la Comisaría Diecinueve de Familia – Ciudad Bolívar II de Bogotá D.C., en el trámite de primer Incumplimiento a la Medida de Protección No. 902-16 instaurada por la señora MARIA PAULA OVIEDO VARGAS, por las razones expuestas en la parte motiva de ésta providencia.

SEGUNDO: **ORDENAR** devolver el proceso a la autoridad de origen para surtir la debida notificación.

NOTIFÍQUESE


ALICIA DEL ROSARIO CADAVID DE SUÁREZ
LA JUEZ

GLV

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
Nº. 2.43

HOY: **13 JUL. 2020**
LORENA MARIA RUSSI GÓMEZ
Secretaría

Handwritten signature or text